

LA PLATA, 8 ENE 2008

VISTO el expediente N° 2145-15465/08, Ley N° 5.965, Ley N° 11.459, Ley N° 11.720, Decreto N° 3395/96, Decreto N° 1741/ 96, Decreto N° 806/97, Resolución N° 592/00 y ;

CONSIDERANDO:

Que con fecha 03 de enero de 2008, mediante Actas de Inspección B 01 00062516, B 01 00062517, B 01 00062518 y B 01 00062519 (fojas 1/4), se fiscalizó el establecimiento perteneciente a la firma Alfredo BATTISTA y Félix Norberto BATTISTA, Sociedad de Hecho (CUIT N° 30-66250247-9) sito en la calle Industria N° 3.834, de la Localidad de Villa Ballester, Partido de Gral. San Martín, cuyo rubro es Fábrica de Botones, habiéndose procedido a la Clausura Preventiva Parcial del establecimiento;

Que los inspectores actuantes constataron en dicha oportunidad las siguientes desconformidades: un sector de recepción de materias primas (en un área de aproximadamente 40 m²) sin sistema de contención de posibles derrames, en el cual se encontraban ocho tambores metálicos de 200 litros de capacidad conteniendo resinas poliéster a base de estireno; verificación del Formulario Base de Categorización en el cual no se declaraban los efluentes gaseosos generados en las tareas de confección de botones, elaboración de barras y mezcla de resinas, solventes residuales provenientes de la limpieza de la máquina elaboradora de barras, barras del sector de pulido de botones ni los envases que contuvieron resinas y solventes; no se declaró el servicio auxiliar de aire comprimido provisto por un compresor a tornillo sin tanque acumulador; imputándose infracción al Artículo 5° del Decreto N° 1741/96 re glamentario de la Ley N° 11.459. La firma exhibió la Disposición de categorización N° 3946 del 13 de mayo de 1997, que la encuadraba en la segunda categoría pero no acreditó haber presentado el correspondiente Estudio de Impacto Ambiental, imputándose infracción al Artículo 18 del Decreto N° 1741/96 reglamentario de la Ley N° 11.45 9. No acreditó haber presentado una memoria descriptiva de los procesos productivos con detalle de cada etapa, ni un croquis con identificación de los equipos o instalaciones productores de efluentes gaseosos, líquidos, sólidos y/o semisólidos, ni la descripción de los elementos e instalaciones para la seguridad y la preservación de la salud del personal, como así también para la prevención de accidentes en función de la cantidad de personal y del grado de complejidad y

peligrosidad de la actividad industrial a desarrollar, por lo que se le imputó infracción a los Incisos 5°, 6° y 7° del Artículo 14 del Decreto N° 1741/96 reglamentario de la Ley N° 11.459;

Que asimismo se constató que se generaban efluentes gaseosos en las tareas de elaboración de barras, en la limpieza de la máquina elaboradora de barras, en el mezclado de resinas y en la confección de botones. Los efluentes gaseosos generados en las tareas de confección de barras y en la limpieza de máquina con acetona, eran captados por un forzador y derivados a la atmósfera sin tratamiento alguno, mediante una chimenea. Dicho conducto no superaba la altura de la edificación circundante de vecinos dentro de un radio de 100 metros, no poseía orificio de toma de muestras (OTM) ni plataforma y escalera de acceso seguro, por lo tanto se imputó a la firma infracción al Artículo 14 del Decreto N° 3395/96 reglamentario de la Ley N° 5.965. El material particulado generado en las tareas de confección de botones era captado por un sistema de aspiración localizada que derivaba dichos efluentes, previo filtrado, a un recinto cerrado ubicado en los fondos del establecimiento. No exhibió el libro especial de registro de monitoreo de las emisiones por poseer constituyentes especiales (acetona), imputándose infracción al artículo 17 del Decreto N° 3395/96 reglamentario de la Ley N° 5.965;

Que se verificó que se generaban residuos especiales (en el lavado con acetona de la máquina elaboradora de barras; barros de la planta de tratamiento; tachos y recipientes plásticos que habían contenido resinas y solventes; y trapos, guantes y otros objetos impregnados con las sustancias mencionadas), no acreditando haber realizado una adecuada gestión de los residuos especiales, por lo que se le imputó infracción al Inciso C del Artículo 25 de la Ley N° 11.720. No se observó en la planta un lugar definido para el acopio de los mismos y no acreditó llevar un registro de operaciones de los residuos especiales, por lo tanto se le imputó infracción a los Artículos 2° y 3° de la Resolución N° 592/00 y al Artículo 24 del Decreto N° 806/97 reglamentario de la Ley N° 11.720.

Que asimismo se comprobó que la firma no acreditó haber solicitado el Permiso de Descarga de Efluentes Gaseosos a la Atmósfera, no realizó los monitoreos de los efluentes gaseosos generados, evacuó al ambiente los efluentes provenientes de la máquina elaboradora de barras sin ningún tipo de tratamiento, no acreditó la adecuada gestión de líquidos con solventes considerados residuos especiales sin acreditar su inscripción; por lo que, se dispuso la Clausura Preventiva Parcial del establecimiento,

afectando dicha medida cautelar al sector de elaboración de barras (máquina elaboradora de barras y tachos de refrigeración), en virtud de lo establecido por el Artículo 92 del Decreto N° 1741/96 reglamentario de la Ley N° 11.459, haciéndose efectiva mediante la colocación de fajas de clausura, en la máquina elaboradora de barras y en los tachos de refrigeración;

Que a fojas 14/15 obra el correspondiente informe técnico relativo a la inspección, considerando pertinente la convalidación de la clausura preventiva impuesta;

Que atendiendo a lo expuesto precedentemente, la Dirección Provincial de Gestión Jurídica considera, desde el punto de vista de su competencia, que lo actuado encuentra sustento en la tutela anticipada, la cual constituye una de las características esenciales del Derecho Ambiental, receptada por la Ley Nacional del Ambiente N° 25.675 mediante los principios de prevención y de precaución (o precautorio), los cuales resultan de aplicación por imperativo constitucional, su condición de ley de orden público y de norma de interpretación de la legislación específica;

Que así, el artículo 4° de la Ley citada define al principio de prevención: "Las causas y las fuentes de los problemas ambientales se atenderán en forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se pueden producir "; en tanto, en la misma norma, se consagra el principio precautorio, definido del siguiente modo: "cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente";

Que las previsiones del referido artículo 92 del Decreto N° 1741/96 reglamentario de la Ley N° 11.459, fundamento legal de la medida adoptada, debe interpretarse en armonía con los principios consagrados en el artículo 4- de la misma ley nacional antes transcritos, siendo facultad de la autoridad de aplicación realizar las acciones conducentes para preservar el Medio Ambiente;

Que asimismo, fundamentan la medida adoptada por la fiscalización actuante, los artículos 41 y 121 de la Constitución Nacional, el artículo 28 de la Constitución Provincial, la Resolución N° 659/03, lo expresado por la dependencia técnica interviniente y las facultades conferidas a este Organismo por el artículo 31 de la Ley N°

13.757;

Que por lo expuesto, la Dirección Provincial de Gestión Jurídica considera que podría dictarse el pertinente acto administrativo mediante el cual se convalide la Clausura Preventiva Parcial impuesta sobre el sector de elaboración de barras (máquina elaboradora de barras y tachos de refrigeración) del establecimiento de la firma Alfredo BATTISTA y Félix Norberto BATTISTA, Sociedad de Hecho, efectivizada mediante la colocación de fajas de clausura;

Que en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto N° 23/07, se dicta el presente acto administrativo;

Por ello,

EL DIRECTOR PROVINCIAL DE CONTROLADORES AMBIENTALES

DISPONE

ARTÍCULO 1°: Convalidar la Clausura Preventiva Parcial del establecimiento perteneciente a la firma Alfredo BATTISTA y Félix Norberto BATTISTA, Sociedad de Hecho (CUIT N° 30-66250247-9) sito en la calle Industria N° 3.834, de la Localidad de Villa Ballester, Partido de Gral. San Martín, cuyo rubro es Fábrica de Botones, impuesta mediante Actas de Inspección N° B 01 00062516, B 01 00062517, B 01 00062518 y B 01 00062519, de fecha 03 de enero de 2008, recayendo sobre el sector de elaboración de barras, efectivizada mediante la colocación de fajas de clausura en máquina elaboradora de barras y tachos de refrigeración, conforme lo expuesto en los considerandos de la presente.

ARTÍCULO 2°: Formar con copia certificada del presente el alcance pertinente a fin de iniciar la vía sumarial respectiva por las infracciones constatadas.

ARTÍCULO 3°: Registrar, comunicar, notificar al interesado, a la Municipalidad de Gral. San Martín. Cumplido, archivar.

DISPOSICIÓN N° 4 / 2008



Dr. GUILLERMO MARCHESI
Director Provincial de
Controladores Ambientales
Organismo Pcial. Desarrollo sostenible